

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 de abril del 2021

Auto Interlocutorio

Expediente: 76001-33-33-012-2016-00484-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ULISES SALGUERO y OTROS
Correo: gacuw@hotmail.com
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y COSMITET LTDA
Correo: contacto@grupo3abogados.com.co; deval.notificacion@policia.gov.co;
jromeroe@live.com; firmadeabogadosjr@gmail.com;
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co;

Mediante escrito obrante en el archivo 18 del expediente digital, la apoderada judicial de la llamada en garantía PREVISORA S.A. solicita que se corrija el auto de sustanciación de fecha 23 de marzo de 2021, en el sentido de modificar en el numeral tercero, el nombre de la entidad "FIDUPREVISORA S.A." por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS identificada con NIT 860.002.400-2, por tratarse de personas jurídicas diferentes.

Advierte el Despacho que pese a que, en el asunto del memorial presentado se indicó "recurso de reposición", se dará el trámite de corrección de providencia, como quiera que los argumentos del escrito solicitan tal aplicación.

Para resolver se Considera:

El Código General del Proceso dispone sobre la corrección de providencias, lo siguiente:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

De acuerdo con la anterior disposición, toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, será corregida en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte. Dicha corrección aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Conforme a lo expuesto, estima el Despacho que la solicitud de corrección presentada por la parte llamada en garantía es procedente, toda vez que al revisar el auto de fecha 23 de marzo de 2021, se observa que en el numeral 3° de la parte resolutive, erradamente se consignó como llamada en garantía a la Fiduprevisora S.A., cuando en realidad corresponde a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

De lo anterior, surge con meridiana claridad un yerro en la parte resolutive de la providencia, el cual es perfectamente susceptible de corrección, en la medida que se trata de un error por cambio de

palabras como lo sostiene la norma transcrita, razón por la cual se accederá a la solicitud de corrección presentada.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1. CORREGIR el numeral tercero de la parte resolutive del auto de sustanciación de fecha 23 de marzo de 2021, el cual para todos los efectos legales, quedará así:

“TERCERO: Por Secretaría CÍTESE a los señores Jhon Eduardo Cañas, Wilson Bedoya y Guillermo Ayala, a fin de que comparezcan a la audiencia virtual, para que rindan testimonio conforme a lo solicitado por la llamada en garantía PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. El trámite de la citación se encuentra a cargo de la llamada en garantía.”

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

372cfd7741060dc7ebbd77c8a6e634942c3bf694270bcc9eaec5104ddc88697b

Documento generado en 26/04/2021 01:02:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 de abril del 2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICACION: 76001-33-33-012-2017-00018-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ MEJÍA SILVA
Correo: cristanchoabogados2013@gmail.com
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PESIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL – UGPP
Correo: notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co

Mediante auto de fecha 23 de marzo de 2021, el despacho dispuso requerir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PESIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a fin de que informe sobre el pago de los dineros determinados en la Resolución Nro. RDP030318 por medio de la cual dio cumplimiento a la providencia que modificó la liquidación del crédito y determinó que le adeuda al señor ANTONIO JOSÉ MEJÍA SILVA la suma de \$50.801.823 y adjunte los respectivos soportes.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PESIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, informando que la Unidad por Resolución RDP 030318 del 09 de octubre de 2019, dio cumplimiento a la providencia del 03 de septiembre de 2019 proferida por este Despacho, determinando los intereses moratorios por valor de \$50.801.823,25 a favor del señor MEJIA SILVA ANTONIO JOSE, los cuales se reportaron a la Subdirección Financiera, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente, suma que se encuentra en turno 599 para el correspondiente pago.

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta emitida por la UGPP, obrante en el archivo 07 del expediente digital, en la que manifiesta que el valor adeudado al señor ANTONIO JOSE MEJIA SILVA, por concepto de intereses moratorios, se encuentra en turno 599 para el correspondiente pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante, la respuesta emitida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PESIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, UGPP, obrante en el archivo 07 del expediente digital, en la que manifiesta que mediante Resolución RDP 030318 del 09 de octubre de 2019 se dio cumplimiento a la providencia del 03 de septiembre de 2019 proferida por este Despacho, determinando los intereses moratorios por valor de \$50.801.823,25 a favor del señor MEJIA SILVA ANTONIO JOSE, los cuales se reportaron a la Subdirección Financiera, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente, suma que se encuentra en turno 599 para el

correspondiente pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7048d0380cf4017390d751286d466f664733b5df58846fd249f6dfccfcc842a8**
Documento generado en 26/04/2021 01:02:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 de abril del 2021

Auto de Sustanciación

DEMANDANTE: ALVARO MONTOYA ECHEVERRY
Correo: amayaabogados@hotmail.com
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES -DIAN
RADICACION: 76001-33-33-012-2017-00317-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el despacho a fijar nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la fijada para el día 31 de marzo de 2020 por auto 1128 del 25 de octubre de 2019 (Fl. 803), no se llevó a cabo en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia generada por el Covid-19.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para continuar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **5 DE AGOSTO DEL 2021 A LAS 9:00 A.M.**

Se informa a las partes que, la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada, así como el protocolo de la audiencia.

SEGUNDO: CITAR al perito ANDRÉS ALBERTO CARDONA GONZÁLEZ – Contador Público, para que comparezca en la fecha y hora señalada en el numeral que antecede, para surtir la contradicción del dictamen pericial rendido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011.

La comparecencia está en cabeza del apoderado de la parte solicitante de la prueba conforme al inciso primero del numeral 8 del artículo 78 del C.G.P.

Como quiera que la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, el apoderado de la parte actora, previo a la fecha programada para la audiencia, deberá suministrar al despacho el correo electrónico del perito citado, a fin de remitir el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia y facilitar la realización de la audiencia virtual con su presencia.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e25482a4862ff2b232491189e9d3a089248bab3786bb26fe021ca624f1e8de88

Documento generado en 26/04/2021 01:02:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 de abril del 2021

Auto de Sustanciación

Radicación: 76001-33-33-012-2017-00322-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARÍA JOSÉ PERÉZ PANTOJA Y OTROS
Correo: joseluis046@hotmail.com
infocoralydelgado@gmail.com
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Correo: edna.martinez@fiscalia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
jur.novedades@fiscalia.gov.co
NACIÓN – RAMA JUDICIAL
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

En atención a las solicitudes formuladas por el apoderado de la parte actora, procede el Despacho en principio a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la fijada para el día 26 de mayo de 2020 no se llevó a cabo en virtud del estado de emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, más la suspensión de términos que con ocasión a la misma ordenó el Consejo Superior de la Judicatura desde 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.

De otra parte, se accederá también a la solicitud de traslado del dictamen presentado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Pasto para los efectos de la contradicción del mismo y, en aras de agilizar el proceso e implementar las medidas tecnológicas en las actuaciones judiciales autorizadas por el Decreto 806 de 2020, se dispondrá la comparecencia de los testigos a la audiencia de pruebas de manera virtual, sin que sea necesario el diligenciamiento del despacho comisorio ordenado en la audiencia inicial, por ser innecesario.

En razón a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: FÍJESE nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **4 DE AGOSTO DEL 2021 A LAS 9:00 A.M.**

Se informa a las partes que, la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada, así como el protocolo de la audiencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **CÍTESE** a las señoras CIELO ROSALBA GÓMEZ, SONIA DEL CARMEN GARCÍA y MARÍA ISABEL DELGADO a fin de que comparezcan a la audiencia virtual en la hora y fecha señalados, para que rindan testimonio conforme a lo solicitado por la parte demandante. El trámite de la citación se encuentra a cargo de la parte demandante.

Como quiera que la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, el apoderado de la parte solicitante de la prueba, previo a la fecha programada para la audiencia, **debe suministrar al despacho los correos electrónicos de los testigos citados, a fin de remitir el respectivo link o invitación para el acceso a la diligencia y facilitar la realización de la audiencia virtual con su presencia.**

TERCERO: Por secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes del dictamen pericial allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Pasto, para los efectos previstos en el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 56 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CÍTESE al perito FERNANDO ALFONSO JURADO ROSERO, en calidad de Profesional Especializado Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Pasto y responsable de los Informes Periciales Forenses aportados al plenario, para que se adelante el trámite de contradicción del dictamen rendido por aquel, de conformidad con lo señalado en el artículo 220 ídem. Por Secretaría, librese la comunicación respectiva.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

mcmr

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

606aa4c517b8bc2b5ced59c0f135862f963f4ea54c094a28cca805c7b95c95a9

Documento generado en 26/04/2021 01:02:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 26 de abril del 2021

Auto sustanciación.

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2018-00149-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OSCAR DAVID MARTINEZ edwingop1986@hotmail.com
DEMANDADOS:	NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL deval.notificacion@policia.gov.co

Mediante escrito presentado el 21 de marzo de 2021, visible en el expediente digital numeral 09 y 09.1, el abogado EDWIN ALFONSO GONZALEZ PEREZ renunció al poder conferido por el señor OSCAR DAVID MARTINEZ; por tanto, teniendo en cuenta que el documento cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se procederá a aceptar la misma.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor EDWIN ALFONSO GONZALEZ PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. 1.097.032.061 de Quimbaya y portador de la T.P. 266.055 C.S.J., quien actuaba como apoderado judicial del señor OSCAR DAVID MARTINEZ parte demandante dentro del proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría **OFICIESE** al señor OSCAR DAVID MARTINEZ, a la dirección que se encuentra contenida en la comunicación enviada por su apoderado, esto es, a la carrera 27 No. 6-21 Barrio el Cedro de la ciudad de Cali, para que, en el término de cinco (5) días, allegue al plenario memorial poder donde constituya apoderado judicial con el lleno de los requisitos previstos en los artículos 73 y 74 del C.G.P

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

javc

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa9856ef04fb7882313335ec7a543600a9b44cc88f67bc97e5a6ca45e8fbc53e**
Documento generado en 26/04/2021 01:02:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 de abril del 2021

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2018-00171-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	CLAUDIA LORENA VALENCIA ZAPATA Y OTROS henry-bryon@outlook.es fewego@yahoo.com fewego@yahoo.com fernandoyepes@yepesgomezabogados.com
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, EMCALI EICE ESP Y MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co ; njudiciales@mapfre.com.co ; notificaciones.cali@mindefensa.gov.co ; tavosilva@hotmail.com ; notificaciones@emali.com.co ; elvelasco@emcali.com.co ; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co ; gherrera@gha.com.co ; notificacionesjudiciales@allianz.co ;

Mediante auto del 23 de marzo de 2021 se fijó fecha y hora para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día 13 DE JULIO DEL 2021 A LAS 9:00 A.M., y citar a la perito ALBA LILIANA SILVA adscrita a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para que comparezca a la audiencia virtual, para efectos de surtir la contradicción del dictamen por ella rendido.

El día 20 de abril de 2021 la señora Carolina Sepúlveda Ramírez, en su calidad de Asistente Jurídica de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, informó a este Despacho que la Doctora Alba Liliana Silva Padilla, falleció el pasado mes de noviembre de 2020, y que en caso de ser necesario la comparecencia de un médico de dicha entidad, podría asistir la doctora Judith Eufemia Pardo Herrera, quien también participó en la elaboración del dictamen.

En razón a lo anterior, se citará a la doctora Judith Eufemia Pardo Herrera, para que comparezca el día 13 de julio del 2021 a las 9:00 A.M. a la continuación de la audiencia de pruebas.

En razón a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: Por Secretaría CÍTESE a la doctora JUDITH EUFEMIA PARDO HERRERA, médica adscrita a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca para que comparezca a

la audiencia virtual programada para el 13 de julio del 2021 a las 9:00 A.M. , a efectos de surtir la contradicción del dictamen por ella rendido, de conformidad con lo establecido en el artículo 220 del CPACA.

Por Secretaría elabórese el oficio citatorio el cual se remitirá por mensaje de datos a través del correo institucional del Despacho a los correos electrónicos referidos por los peritos en el dictamen elaborado jpardo@juntavalle.com; csepulveda@juntavalle.com y judicial@juntavalle.com;

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JAVC

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ba39aa2a05fef03c9d54dafbace785dbd072edf5ae143c42c9502497eb362d

Documento generado en 26/04/2021 01:57:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 de abril del 2021

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2019-00084-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	MARIA EMMA SINISTERRA SOLIS Y OTROS h_ramos76@hotmail.com
DEMANDADOS:	NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC. notificaciones@inpec.gov.co ; demandas.roccidente@inpec.gov.co demandas1.roccidente@inpec.gov.co

Teniendo en cuenta que mediante auto del 13 de abril de 2021 se puso en conocimiento de las partes, el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca a nombre del señor Brayan Alexi Colorado Sinisterra, y que dentro del término legal no se presentaron solicitudes de aclaración, objeción o corrección de dicho dictamen, en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal se continuará con el curso del proceso.

No habiendo más pruebas por practicar, se debe tener por concluido el periodo probatorio y fijar fecha y hora para la realización de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento; no obstante, el Despacho la considera innecesaria, toda vez que revisada la agenda de audiencias para los días establecidos para la realización de las mismas, se verifica que no se podría programar la audiencia de alegatos y juzgamiento en un término no mayor a 20 días; razón por la cual, en consideración a razones de celeridad y economía procesal, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordena a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

Vencido el término para presentar alegatos, procederá el Despacho a dictar Sentencia. Así las cosas, el Despacho.

DISPONE:

PRIMERO. TÉNGASE por concluido el periodo probatorio.

SEGUNDO. PRESCÍNDASE de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por las razones expuestas.

TERCERO. ORDENASE a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

javc

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2856d23edfd22849d17b4194fa9e687430c98db19d7feb1d9a666cae398cb56f

Documento generado en 26/04/2021 01:02:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 26 de abril del 2021

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2021-00041-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JHON JAIR SEGURA TOLOZA jhonjair220@hotmail.com pararrayos001@hotmail.com
DEMANDADOS:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

A través de apoderado judicial, el señor JHON JAIR SEGURA TOLOZA instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual se adjudica el proceso de selección abreviada N° PSA-UNP-89-2020 a cinco uniones temporales privadas para la prestación de servicios de provisión e implementación de escoltas para atender las necesidades del programa de protección a cargo de la entidad demanda.

A su turno, por escrito separado, solicita la suspensión provisional del acto demandado como medida cautelar.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida, por lo que se hace necesario que la parte actora subsane los puntos que se enuncian a continuación:

- La demanda no cumple los requisitos generales contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que disponen:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. (...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

(...)”.

✓ **Pretensiones**

Las pretensiones adolecen de precisión y claridad. Concretamente, la parte actora demanda la Resolución 1552 del 11 de noviembre de 2020, de cuyo contenido se extrae, corresponde a un acto de adjudicación que define de manera particular y concreta a quien o quienes se les adjudicó un contrato para la prestación del servicio de provisión e implementación de escoltas para atender las necesidades del programa de protección, programa del que es beneficiario el demandante. Dicho acto fue expedido dentro de un proceso de selección abreviado, surtido bajo los lineamientos del literal h) num. 2 art. 2 Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015, art. 2.2.1.2.1.2.25.

Atendiendo lo indicado, para el Despacho no resulta clara la primera pretensión de la demanda, en la que la parte demandante solicita, como consecuencia de la nulidad de la Resolución 1552 del 11 de noviembre de 2020, **convocar a una “nueva licitación”**. A juicio de esta instancia, su planteamiento, constituye un ataque directo a la legalidad del proceso de contratación que evocó la expedición del acto demandado y, en ese sentido, corresponde al demandante reevaluar lo que está demandando para promover una pretensión de tal envergadura.

En tal sentido, para subsanar la imprecisión anotada, el demandante deberá revisar y formular sus pretensiones de forma clara y precisa, teniendo en cuenta la naturaleza y características del acto que demanda y como lo restablecería **directa y particularmente** una eventual nulidad del mismo como probable destinatario del servicio de seguridad sin ser adjudicatario del contrato. En todo caso, siempre teniendo en cuenta que, **i)** el acto de adjudicación demandado definió derechos de terceros que hicieron parte del proceso de selección abreviada como proponentes y futuros prestadores del servicio de protección a contratar y **ii)** la eficacia del medio de control al que acude, al contar con una decisión judicial en sede constitucional, que ordena a la entidad demandada conformar su esquema de seguridad con personas de confianza, aplicando el principio de enfoque diferencial en razón de su calidad de líder social perteneciente a la comunidad afrodescendiente.

✓ **Hechos**

El numeral 3 del artículo 162 ídem dispone que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deben estar determinados, clasificados y enumerados.

En el presente caso los hechos no cumplen dichas características. De su lectura se extrae que, en su gran mayoría, no son hechos sino consideraciones o apreciaciones subjetivas que no concretan la situación fáctica que motiva la presentación de la demanda.

Para subsanar este aspecto, la parte actora deberá redactar nuevamente los hechos de la demanda teniendo en cuenta estos aspectos: i) dejar por separado y debidamente enumerado cada situación que se constituya en un hecho. Para ello, deberá excluir de la redacción de los mismos, cualquier fundamento, consideración, apreciación o conclusión subjetiva relacionada con la nulidad del acto acusado o cualquier otro aspecto; ii) precisar con claridad el hecho alusivo a la medida de protección brindada por la entidad demandada. En este punto, es importante que la parte actora determine si en la actualidad la entidad demandada le brinda medidas de protección y en qué consisten. De no ser así, determine en los hechos desde cuando la entidad le retiró la medida de protección y bajo que fundamento o decisión administrativa; iii) relacionar con claridad las acciones que ha promovido en torno a las medidas de protección, las decisiones judiciales expedidas al respecto y su cumplimiento, tanto en sede ordinaria como constitucional.

✓ **Concepto de violación**

La demanda no cumple el requisito del numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que ordena que la demanda contenga cuando se trata de la impugnación de un acto administrativo, la indicación de las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, en concordancia con el artículo 138 ídem que remite al inciso segundo artículo 137 en cuanto a las causales de nulidad.

Al tenor del inciso segundo del artículo 137 del CPACA la nulidad de los actos administrativos procederá: i) cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, ii) o sin competencia, iii) o en forma irregular, iv) o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, v) o mediante falsa motivación, vi) o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

En el presente caso, en el acápite de la demanda denominado “*Fundamento de derechos violados*” se enlistan las normas violadas más no se explica el concepto de violación como lo exige la norma, ni tampoco, se hace un análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas.

Para subsanar lo anterior, la parte actora deberá indicar de manera clara, precisa, específica y concreta la norma o normas violadas en la Resolución 1552 del 11 de noviembre de 2020 y explicar el concepto de violación, atendiendo las causales de nulidad previstas en el inciso segundo del artículo 137 al que remite el artículo 138 ibidem.

✓ **Poder insuficiente**

El poder es insuficiente, no cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso. Se confiere de manera general, no determina sobre qué actos administrativos recae la facultad para demandar ni contra que entidad, de tal manera que **no** se confunda con otros asuntos.

Las falencias del poder constituyen un defecto formal y como tal susceptible de ser subsanado por la parte interesada dentro del término legal. Para tal efecto, la parte demandante deberá aportar un nuevo mandato en el que se incluyan los actos administrativos sobre los cuales la parte actora faculta al apoderado judicial para que solicite su nulidad a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y se determine la entidad contra la cual se dirige la demanda.

✓ **Derecho de postulación**

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, exige lo siguiente:

“Art. 160: Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

En el presente caso, el demandante confiere poder al abogado Álvaro Posso Castro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.943.996 y la tarjeta de abogado No.12.559. Una vez consultada la vigencia de la tarjeta profesional y antecedentes del apoderado en la página oficial del Consejo Superior de la Judicatura, advierte el Despacho que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, certifica la vigencia de una sanción de suspensión en el ejercicio por siete meses y una multa contra el apoderado.

En vista de lo anterior, dado que la demanda se presentó el 9 de abril del corriente y el certificado en mención no establece la efectividad de la sanción, es decir, no establece la fecha de inicio y fin de la misma, el Despacho considera procedente que el apoderado de la presente causa esclarezca la situación de la sanción y su efectividad y, precise con ello, si la parte demandante cumple idóneamente el derecho de postulación, a través de su representación.

✓ **Suspensión provisional**

El apoderado de la parte demandante solicita como medida provisional la suspensión de la Resolución 1552 del 11 de noviembre de 2020 y, a modo de restablecimiento, el pago del servicio de protección contratado por el demandante con la empresa Camaleón Ltda.

Conforme a lo anterior y ante las razones que impiden la admisión de la demanda, resulta importante que la parte demandante tenga en cuenta que, por efecto de la inadmisión, los fundamentos de hecho y de derecho de la medida cautelar, también deberán alinearse a las pretensiones y concepto de violación a subsanar.

Finalmente, se exhortará al demandante para que en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 160 ídem, en lo sucesivo, se abstenga de presentar memoriales de manera directa, como sucedió el pasado 16 de abril. Es importante que tenga claro que, en este tipo de procesos, sus intervenciones siempre deberá hacerlas por conducto de su apoderado, so pena de sanción.

Por consiguiente, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija los defectos formales anotados anteriormente, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazarla.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por JHON JAIR SEGURA TOLOZA, en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, por las razones expuestas.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

3.- EXHORTAR al demandante JHON JAIR SEGURA TOLOZA para que en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, se abstenga de presentar memoriales de manera directa. Sus intervenciones siempre deberá hacerlas por conducto de su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

mcmr

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0671ab180bd104308dec27e70fddb6041425cfe556b1ed9713e5f244b12604b4

Documento generado en 26/04/2021 01:02:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS

RAD: 2015-00222-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PLUTARCO ELIAS MINA FILIGRANA.
DEMANDADO: NACION- CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

La suscrita secretaria del Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali de conformidad con el art. 188 del CPACA en concordancia con el art. 366 del CGP, procede a practicar la liquidación de costas a que fue condenada la PARTE DEMANDANTE a favor de la parte DEMANDADA en SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL 31 DE JULIO DE 2020, mediante la cual se CONFIRMÓ la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 164 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2016.

Primera instancia	
LA SENTENCIA FUE CONFIRMADA	

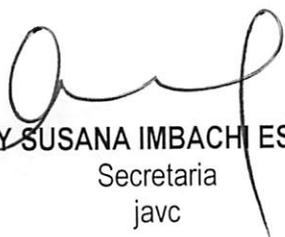
Segunda instancia	
VALOR AGENCIAS EN DERECHO	\$ 702.242 ¹
GASTOS PROCESALES	\$ 0 ²
TOTAL, LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 702.242

No hay más gastos comprobados.

De conformidad con la anterior liquidación las costas SON: SETECIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 702.242).

26 ABR 2021

Santiago de Cali, _____


JENNY SUSANA IMBACHI ESCOBAR
Secretaria
javc

¹ Valor fijado en sentencia de segunda instancia (Folios 242 a 246 Cdo.1)

² No hay gastos comprobados en segunda instancia.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de decidir sobre aprobación de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS que antecede. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 26 ABR 2021

JENNY SUSANA IMBACHI ESCOBAR
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No.

Santiago de Cali, 26 ABR 2021

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2015-00222-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	PLUTARCO ELIAS MINA FILIGRANA friscoer@hotmail.com
DEMANDADOS:	NACION – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL. notificacionesjudiciales@cremil.gov.co marfainesnarvaezguerrero@cremil.gov.co

Como quiera que la liquidación de costas hecha por la secretaria del Despacho se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

APRUEBASE la liquidación de costas que antecede, efectuada por la secretaria del despacho, por la suma de **SETECIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 702.242)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS

RAD: 2016-00033-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR IGNACIO SALADAÑA GONZALEZ
DEMANDADO: NACION – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.

La suscrita secretaria del Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali de conformidad con el art. 188 del CPACA en concordancia con los art. 365 y 366 del CGP, procede a practicar la liquidación de costas a que fue condenada la PARTE DEMANDADA a favor de la parte DEMANDANTE en SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL 08 DE JULIO DE 2020, mediante la cual se modificó el numeral segundo y se confirmó LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 171 del 06 de septiembre de 2018.

Primera instancia	
LA SENTENCIA FUE CONFIRMADA	

Segunda instancia	
VALOR AGENCIAS EN DERECHO	\$ 877.803 ¹
GASTOS PROCESALES	\$ 0 ²
TOTAL, LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 877.803

No hay más gastos comprobados.

De conformidad con la anterior liquidación las costas SON: OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$ 877.803).

Santiago de Cali, 26 ABR 2021

JENNY SUSANA IMBACHI ESCOBAR

Secretaria
jvc

¹ Valor fijado en sentencia de segunda instancia (página 338 a 343 C/no 1b)

² No hay gastos comprobados en segunda instancia.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de decidir sobre aprobación de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS que antecede. Sírvase proveer.

26 ABR 2021.

Santiago de Cali, _____

JENNY SUSANA IMBACHI ESCOBAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No.

Santiago de Cali, _____

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2016-00033-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDGAR IGNACIO SALADAÑA GONZALEZ abogadamariaeugenia@yahoo.es
DEMANDADOS:	NACION – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC. notificaciones@inpec.gov.co demandas.roccidente@inpec.gov.co juridica@roccidente@inpec.gov.co;

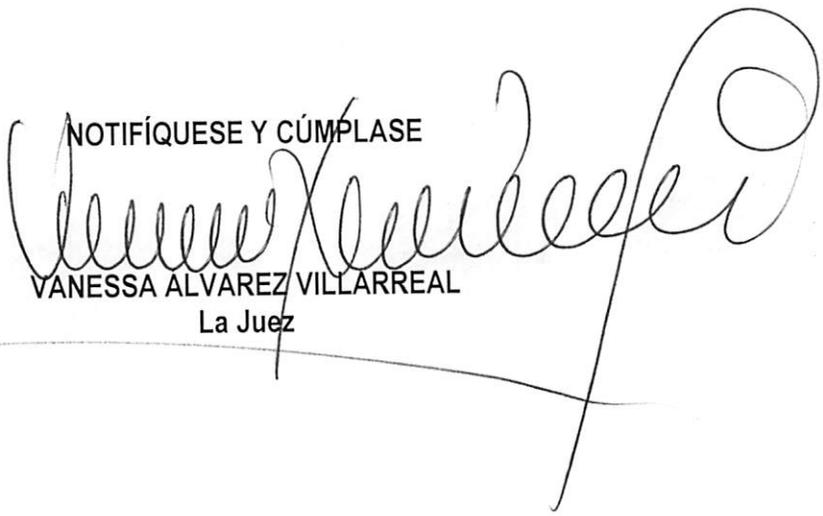
Como quiera que la liquidación de costas hecha por la secretaria del Despacho se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

APRUEBASE la liquidación de costas que antecede, efectuada por la secretaria del despacho, por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$ 877.803).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
La Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS

RAD: 2016-00186-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARINO ADOLFO HERRERA FAJARDO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

La suscrita secretaria del Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali de conformidad con el art. 188 del CPACA en concordancia con el art. 366 del CGP, procede a practicar la liquidación de costas a que fue condenada la PARTE DEMANDADA a favor de la parte DEMANDANTE en SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2020, mediante la cual se CONFIRMÓ la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 141 DEL 24 DE JULIO DE 2018.

Primera instancia	
LA SENTENCIA FUE CONFIRMADA	

Segunda instancia	
VALOR AGENCIAS EN DERECHO	\$ 179.215.28 ¹
GASTOS PROCESALES	\$ 0 ²
TOTAL, LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 179.215.28

No hay más gastos comprobados.

De conformidad con la anterior liquidación las costas SON: CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS CON VENTIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$ 179.215.28).

26 ABR 2021

Santiago de Cali, _____

JENNY SUSANA IMBACHLESCOBAR
Secretaria
javc

¹ Valor fijado en sentencia de segunda instancia (Folios 148 a 157 Cdno. 1)

² No hay gastos comprobados en segunda instancia.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de decidir sobre aprobación de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS que antecede. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 26 ABR 2021

JENNY SUSANA IMBACHI ESCOBAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No.

Santiago de Cali, 26 ABR 2021

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2016-00186-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARINO ADOLFO HERRERA FAJARDO carolina.suarez@tgconsultores.net
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA hjudiciales@valledelcauca.gov.co notificacionesjudicialesrepj@gmail.com

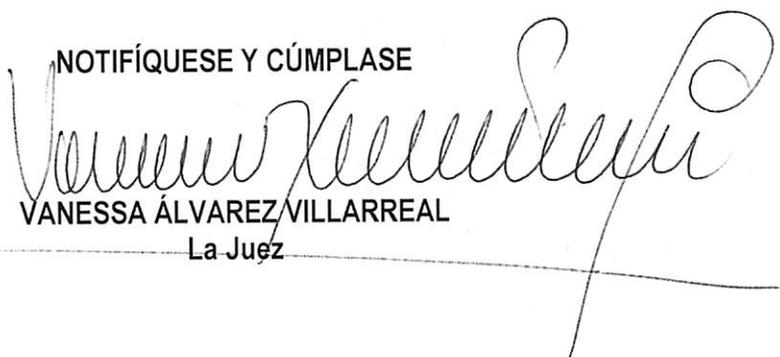
Como quiera que la liquidación de costas hecha por la secretaria del Despacho se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

APRUEBASE la liquidación de costas que antecede, efectuada por la secretaria del despacho, por la suma de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS CON VENTIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$ 179.215.28).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS

RAD: 2017-00137-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: RICARDO ARAMENDIZ BERMUDEZ
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

La suscrita secretaria del Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali de conformidad con el art. 188 del CPACA en concordancia con el art. 366 del CGP, procede a practicar la liquidación de costas a que fue condenada la PARTE DEMANDADA a favor de la parte DEMANDANTE en SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, mediante la cual se confirmó la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 113 DEL 28 DE JUNIO DE 2019.

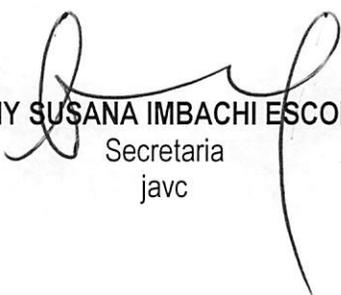
Primera instancia	
LA SENTENCIA FUE CONFIRMADA	

Segunda instancia	
VALOR AGENCIAS EN DERECHO	\$ 877.803 ¹
GASTOS PROCESALES	\$ 0 ²
TOTAL, LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 877.803

No hay más gastos comprobados.

De conformidad con la anterior liquidación las costas SON: OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$ 877.803).

Santiago de Cali, 26 ABR 2021


JENNY SUSANA IMBACHI ESCOBAR
Secretaria
javc

¹ Valor fijado en sentencia de segunda instancia (página 481 a 492 C/no 1)

² No hay gastos comprobados en segunda instancia.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de decidir sobre aprobación de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS que antecede. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 26 ABR 2021

JENNY SUSANA IMBACHI ESCOBAR
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No.

Santiago de Cali, 26 ABR 2021

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2017-00137-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	RICARDO ARAMENDIZ BERMUDEZ notificaciones@legalgroup.info
DEMANDADOS:	NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION ur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Como quiera que la liquidación de costas hecha por la secretaria del Despacho se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

APRUEBASE la liquidación de costas que antecede, efectuada por la secretaria del despacho, por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$ 877.803).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

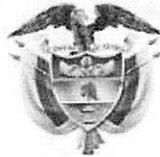
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de decidir sobre aprobación de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS que antecede. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 26 ABR 2021

JENNY SUSANA IMBACHI ESCOBAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No.

Santiago de Cali, 26 ABR 2021

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2018-00011-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HECTOR LUIS ARBOLEDA CUERO mialvarodiuza@hotmail.com;
DEMANDADOS:	NACION – UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP. notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co etovar@ugpp.gov.co

Como quiera que la liquidación de costas hecha por la secretaria del Despacho se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

APRUEBASE la liquidación de costas que antecede, efectuada por la secretaria del despacho, por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$ 877.803).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS

RAD: 2018-00011-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR LUIS ARBOLEDA CUERO
DEMANDADO: NACION – UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.

La suscrita secretaria del Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali de conformidad con el art. 188 del CPACA en concordancia con el art. 366 del CGP, procede a practicar la liquidación de costas a que fue condenada la PARTE DEMANDADA a favor de la parte DEMANDANTE en SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL 05 DE FEBRERO DE 2020, mediante la cual se revocó la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 130 del 02 de agosto de 2019.

Primera instancia
LA SENTENCIA FUE REVOCADA

Segunda instancia	
VALOR AGENCIAS EN DERECHO	\$ 877.803 ¹
GASTOS PROCESALES	\$ 0 ²
TOTAL, LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 877.803

No hay más gastos comprobados.

De conformidad con la anterior liquidación las costas SON: OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$ 877.803).

Santiago de Cali, 26 ABR 2021


JENNY SUSANA IMBACHI ESCOBAR
Secretaria
javc

¹ Valor fijado en sentencia de segunda instancia (página 163 a 169 C/no 1)
² No hay gastos comprobados en segunda instancia.